



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-28802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 38602/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

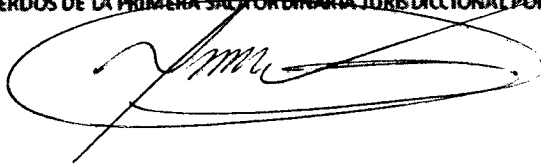
Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A/IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL veintidós DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veintisiete DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PENENCIA DOS.



1213

Vía Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1260 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-47802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, Y
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES;

AMBAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**-
 Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ, quien da fe.**- A continuación, el Magistrado Instructor, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

TJI/47802/2022
 SENTENCIA
 A-08/7962-2023

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por conducto de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **doce de julio de dos mil veintidós**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO

- 1.- El Mandamiento de Ejecución de fecha **24 de mayo de 2022**, con número de oficio : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, a través del cual, pretende hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, contenida en la determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **13 de enero de 2022**, contenida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 2.- La supuesta determinante de Crédito Fiscal predial, contenida en la determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **13 de enero de 2022**, contenida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus constancias de notificación. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 3.- El Mandamiento de Ejecución de fecha **28 de julio de 2022**, con número de oficio : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, a través del cual, pretende hacer efectivo una multa local fiscal que fue impuesta con el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **15 de octubre de 2020**, contenida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 4.- La multa local fiscal que fue impuesta con el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **15 de octubre de 2020**, contenida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus constancias de notificación. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 5.- La ilegalidad en el cual la autoridad fiscal motiva y fundamenta los Mandamientos de Ejecución."

2.- Mediante auto de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, concediendo la suspensión solicitada emplazando a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se requirió a la demandada para que exhibiera el expediente administrativo en el que obren los actos que dieron origen a los actos impugnados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Por auto de fecha **primero de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, por las autoridades demandadas, en que sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, señalaron causales de improcedencia y sobreseimiento y, ofrecieron pruebas, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda, para que en un término de quince días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, estuviera en aptitud de ampliar su demanda.

4.- Mediante auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por producida la ampliación a la demanda formulada por la parte actora y por hechas las manifestaciones realizadas en su escrito.

5.- Finalmente a través del auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se le tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda, refutando los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora.

6.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **catorce de noviembre de dos mil veintidós** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito.

7.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia

TJ/1-47802/2022
SEP/2022
A-03/192-2023

Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empezó a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en su **PRIMER causal** de improcedencia y sobreseimiento, sostiene que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 primer párrafo, fracciones VI y XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede el sobreseimiento del juicio en que se actúa, ya que la parte actora impugna actos del procedimiento administrativo de ejecución que no son definitivos, siendo que hasta se emita resolución definitiva es cuando se le genera afectación a la esfera jurídica de los contribuyentes sujetos al mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es **infundada** la causal de improcedencia, en virtud de que el Mandamiento de Ejecución y demás actos que de esta deriven son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito, por ende, causan agravio en materia fiscal lo que implica la actualización del supuesto previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época
Instancia PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR
Núm. Tesis S.S. 11
Fecha Aprobación 12-Dec-2018
Fecha de Publicación 11-Jun-2019

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.

En su **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento que, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con el diverso 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que la resolución determinante de crédito contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de enero de dos mil veintidós y la multa local fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil veinte, constituyen actos consentidos.

Precisando que la resolución determinante de crédito fue notificada en fecha veinte de enero de dos mil veintidós, por lo tanto, dicha notificación surtió efectos el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días, inicio el día veinticuatro de enero y feneció el once de febrero de dos mil veintidós, en ese mismo orden de ideas, la multa fue notificada en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, por lo tanto, dicha notificación surtió efectos el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días, inicio el veintiséis de octubre y feneció el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Por su parte, la accionante argumentó medularmente en su primer concepto de nulidad, de su escrito de ampliación a la demanda que, se deja en estado de indefensión a la parte actora en virtud de que la autoridad no exhibió junto a su oficio de contestación las constancias referentes a la multa local que fue impuesta mediante el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil veinte y constancias de notificación, contenidas dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Mientras que, en su segundo concepto de nulidad, hecho valer en la ampliación de demanda, arguye que, del estudio practicado a los citatorios y las supuestas constancias de notificación, se advierte que las mismas son ilegales debido a que fueron atendidas con terceros, los cuales no acreditaron su relación laboral con la accionante, incumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Agrega que si no se encontraba la persona que debe de ser notificada, su representante legal o persona autorizada, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, pero si este se negare a recibir el



citatorio, identificarse o a firmar el mismo, la cita se tendrá que hacer por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo y el notificador harpa constar esta situación en el acta que al efecto se levante, lo que en el presente caso no aconteció, evidenciando así las faltas cometidas a las formalidades legales previstas en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Estudiadas las manifestaciones de las partes y relacionándolas con las pruebas aportadas, la causal a estudio deviene en INFUNDADA para sobreseer el presente juicio de nulidad, lo anterior porque contrario a lo aducido por la demandada, los actos impugnados no fueron legalmente notificados, tal y como se expone a continuación.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que la autoridad demandada fue omisa en exhibir las constancias referencias a la multa local que fue impuesta mediante el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha quince de octubre de dos mil veinte y sus respectivas constancias de notificación, motivo por el cual, se hace efectivo el apercibimiento previsto en el auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

Ahora bien, a fin de acreditar que el crédito fiscal impugnado fue debidamente notificado, y por ende que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, la autoridad enjuiciada exhibió junto con su oficio de contestación de demanda las documentales consistentes en: CITATORIO LOCAL y ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO, de fechas diecinueve y veinte de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

Del análisis practicado a las citadas documentales, se advierte que las constancias de notificación son ilegales, dado que el notificador no siguió el procedimiento establecido para la práctica de las mismas, al no dejar el

RECEBIÓ
 V. A. D.
 T. J. I.
 SALA
 D. C. A.

citatorio por instructivo que se debió fijar en la puerta del domicilio o en un lugar visible, en razón de que la persona que atendió la diligencia y que recibió el CITATORIO de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós no se identificó por no contar con identificación oficial, misma situación aconteció con el ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, ya que dichas diligencias fueron practicadas con las personas de nombre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la parte actora manifiesta desconocer, por ende, se corrobora la ilegalidad de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, numeral que a continuación se transcribe para pronta referencia:

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

TRIBUNAL
FISCAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-47802/2022

-9-

De la anterior transcripción se observa que la notificación debe entenderse en el domicilio de la persona a quien se va a notificar, pudiéndose entender la diligencia con quien deba ser notificado, su representante legal o autorizado, para lo cual es evidente que el funcionario que la lleve a cabo deberá cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto y que, habiéndolo hecho notificó a la persona correspondiente, a su representante o autorizado, para lo cual también es preciso que requiera su presencia, pues de no hacerlo así dicha actuación deviene en ilegal, ya que no se respeta lo dispuesto por la ley de la materia, siendo clara la ley en precisar la forma en que se debe practicar la notificación personal, situación que en el caso concreto no aconteció.

A mayor abundamiento, es de hacer mención que la interpretación de las leyes, debe hacerse en la forma que más beneficie los derechos humanos protegidos en la Constitución a favor de los particulares y no la que propicie su vulneración; en ese sentido, se tiene que es fundado el argumento de la accionante relativo a que de conformidad con el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, si la persona a quien haya de notificarse, su representante legal o persona autorizada para ello no se encontraran en el domicilio, para la práctica de la diligencia de notificación, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, **si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante**, reglas procesales a la que debió ajustarse el notificador para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, en consecuencia las notificaciones combatidas resultan ilegales.

No debe perderse de vista que la finalidad de la notificación es dar a conocer al gobernado la voluntad expresa de la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, de la cual pueden derivar en su favor derechos u obligaciones; esto último, que puede traducirse en menoscabo de su patrimonio o simplemente una afectación a su esfera jurídica. De allí que la importancia de dicha diligencia sea tal, que debe ser escrupulosamente llevada a cabo, de manera que permita o le dé seguridad jurídica al interesado que ésta será de su conocimiento, pues de ello depende el goce de un derecho, el cumplimiento de una obligación o la protección de su patrimonio, por lo que es imperativo que el Estado deba satisfacer todos aquellos elementos que le permitan, vía notificación al particular, imponerse en tiempo y forma de las decisiones que emita y que trasciendan en la esfera jurídica del gobernado a quien se va a notificar.

Bajo ese contexto, al resultar ilegales las constancias de notificación de la Determinación de Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial de fecha seis trece de enero de dos mil veintidós, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, por concepto de impuesto predial por la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), respecto del inmueble ubicado en | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa bajo la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propiedad de la parte actora, se tiene como fecha de conocimiento la que manifiesta el actor, el día en el que se le notificó la ampliación de demanda, de ahí lo infundado de la causal propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia, no resulta extemporánea la impugnación de dichos actos, ya que la misma fue interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 56, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)

En virtud de todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que NO ha lugar a sobreseer el presente juicio y, en consecuencia, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que, no se advierte la configuración de alguna que haga improcedente el juicio de nulidad que se revisa y que de oficio deba analizarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente precisados en el resultando uno de la presente sentencia; lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Este Juzgador, una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, ampliación de la misma y sus respectivas contestaciones; y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Se analizan los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La parte actora en su **SEGUNDO concepto de nulidad**, hecho valer en la ampliación de demanda, en el que alude sustancialmente que la resolución determinante de crédito proviene de actos viciados de origen, pues deviene de actos que no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 434, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que nunca fueron del conocimiento de la demandante, lo que deja a la misma en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Agrega que la autoridad demandada basa y fundamenta su determinante de crédito fiscal en algo que fue practicado de manera ilegal y lejos de las Leyes Reglamentarias, puesto que es menester que se atienda lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso en particular, motivo por el cual, al ser la notificación un acto inherente al oficio que da a conocer la autoridad de que la demandante será sujeto a revisión de dictamen, en virtud de que es con su comunicación al particular que surge a la vida jurídica y por consiguiente, puede producir efectos legales si el acto de notificación se encuentra viciado, dicha revisión no puede tener trascendencia jurídica alguna, configurándose con ello la causal de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora, considera que es **fundado** el argumento contenido en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que, al no tener conocimiento la parte actora del crédito fiscal determinado a su cargo, no se le dio la oportunidad de impugnarlo en los términos que para tal efecto prevé la Ley de la Materia, por lo cual se le deja en total estado de indefensión y por ende debe estarse a lo previsto en el artículo 95 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Tal como ha quedado acreditado en la presente sentencia en su Considerando II, al momento de realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer, la autoridad demandada actuó de manera ilegal al no haber notificado a la actora el crédito fiscal determinado a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de enero de dos mil veintidós, dado que las constancias de notificación impugnadas resultaron contrarias a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que trae como consecuencia que los actos subsecuentes resulten ilegales.

Esto es así, ya que el artículo 95 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, señala lo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, **quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

(...)

(Lo resaltado pertenece a este Juzgador)

Bajo ese contexto, al no haberse notificado legalmente la determinante de crédito fiscal, dejando en estado de indefensión al promovente, quedan sin efectos el Mandamiento de Ejecución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y los demás actos que deriven de dicha determinante, al ser consecuencia del crédito fiscal que ha sido declarado nulo por no haber sido legalmente notificado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala estima **fundado** el concepto de nulidad en estudio, toda vez que, lo actos controvertidos no le fueron legalmente notificados, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados.

Bajo ese contexto, esta juzgadora con apoyo en lo previsto en las causales previstas en las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también con fundamento en el artículo 102, fracción II de la Ley en cita, estima procedente declarar la **NULIDAD de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha trece de enero de dos mil veintidós**, quedando obligadas las autoridades demandadas; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES, AMBAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos los actos declarados nulos y los actos subsecuentes.- Siendo aplicables al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y



nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Atento a lo anterior, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley que rige a este Tribunal, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
SUPERIOR

TJ/I-47802/2022
SERENKIA
A-087962-2023

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, en atención a lo expuesto en el Considerando II inciso del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD** de la determinante de crédito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2 de fecha trece de enero de dos mil veintidós** y de los actos que de ésta deriven, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo, para los efectos precisados en dicho considerando.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN
PRESIDENTE DE SALA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS

MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA UNO

MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
TITULAR DE LA PONENCIA TRES E INSTRUCTORA DEL JUICIO

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-80002/2022**. - Doy fe.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MEXICO



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MEXICO